

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL-
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N.º 23 001 31 03 001 2022 00058 01 Folio 117

APROBADO POR ACTA No. 038

Montería, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Llegada a esta Sala, la acción de tutela propuesta por **NASLY CECILIA FUENTES MACEA**, actuando a través de apoderada judicial, contra el **JUZGADO TERCERO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA- CÓRDOBA**, por impugnación del fallo datado 01 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, observa la Sala que en el *sub examine* se configura una de las causales de nulidad contempladas por la Jurisprudencia Constitucional, como lo es la falta de notificación de una de las partes o de un tercero con interés legítimo en el proceso, por lo tanto deben hacerse las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Bien se sabe que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso

las diferentes providencias judiciales, por ello, éstas deben hacerse de conformidad como lo ordena la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas. Por lo tanto, se cita el auto 028 de 1997 emitido por esa Corporación, donde se expuso que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”. (Negritas y subrayas de esta Sala)

Así las cosas, la nulidad anotada precedentemente más allá de la invalidez, se sustenta en el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, puesto que no notificar a todas las partes que puedan verse afectadas con la decisión, lesiona el derecho de defensa del cual es titular dicho sujeto procesal, por cuanto, quien no fue notificado oportuna y eficazmente, ve limitada su oportunidad de defensa.

2. En el caso *sub-lite*, la señora Nasly Cecilia Fuentes Macea, actuando a través de apoderada, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería- Córdoba, con el fin de que le sean tutelados los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, de defensa y acceso efectivo a la administración de justicia, y en consecuencia, se decrete la nulidad del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, con radicación 230014189003-2019-01452-00., a partir de la audiencia programada y llevada a cabo el día 09 de febrero de 2022, así mismo, dejar sin efecto legal la sentencia proferida en esa misma fecha por el accionado.

Además, se ordene al despacho accionado que cumpla con las etapas procesales previstas, conforme al artículo 372 del C.G.P., y ss, se corra traslado para alegar, que el sentido del nuevo fallo sea de acuerdo con los hechos en que se funda la demanda y, la práctica de las pruebas solicitadas.

3. Tenemos que, de la solicitud de amparo avocó conocimiento el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, mediante auto calendado marzo 23 de 2022, donde ordenó la notificación del auto admisorio de la acción de tutela al Juzgado accionado, por tener interés en el presente asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Luego, el 25 de marzo de 2022, ordenó vincular a la señora Rosario Lambraño Polo y a su apoderado doctor, Eligio Guzmán, así como a los señores Luis Fernando Hernández Vásquez, José Antonio Hernández Vásquez; al centro de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Montería, por considerar que tienen un interés legítimo en el resultado de esta acción.

En sentencia de fecha 01 de abril de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito Montería-Córdoba, resolvió negar la acción de tutela presentada por la señora Nasly Cecilia Fuentes Macea, argumentando que del estudio de las pruebas allegadas a su despacho y con fundamento en la sentencia T-113 de 2013 de la Corte Constitucional, no encontró vulneración alguna de los derechos invocados por la actora, y al existir otros mecanismos de defensa judiciales distintos a la acción de tutela, como lo es el recurso de revisión, decidió declarar la improcedencia del amparo, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad, establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

Ante esto, la accionante por medio de su apoderada, impugnó el fallo, solicitando que se revoque la anterior decisión, considerando que el despacho en su pronunciamiento, no tuvo en cuenta el principio que orienta la congruencia de las sentencias, cuya disposición trae el artículo 281 del C.G.P., en su aparte inicial, cuando expone que: *“La sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones*

aducidas en la demanda....”, por lo que es fácil colegir que no se pronunció de fondo respecto de la pertinencia de la totalidad de los hechos y pretensiones expuestos en la demanda de tutela, lo que sin lugar a dudas creó un desbalance, pues, cuando la Señora Juez inicia la decisión, dentro del acápite denominado “Lo que se debate” , solamente trae a colación apartes de la primera petición, sin señalar que la sentencia debía quedar sin efectos, además, no indica la petición subsidiaria; pero, cuando se refiere antes, a las “Pretensiones”, sí las menciona todas, pero solo las desarrolla conforme a la solicitud de nulidad del proceso, cuando existía otra, como es, de que también, se revocara la sentencia proferida.

No obstante, estando la Sala en el momento procesal de decidir sobre la impugnación interpuesta por la accionante, como ya se dijo, se observó que el Juzgado de Primera Instancia, omitió la notificación de un tercero con interés, el señor José Antonio Hernández Vásquez, demandado en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, a pesar de haberlo ordenado al admitir la presente acción constitucional. Razón por la cual, cabe anotar que se podría ver perjudicado con la decisión que se llegue a tomar en el fallo tutelar.

Debido a lo anterior, es menester aclarar que, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-247 de 1997, M.P., Fabio Morón Díaz, puntualizó:

“Así pues, como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte, la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad y, conforme a lo tantas veces afirmado por la Corte, no es válido argumentar que “como en la acción de tutela no es indispensable que haya auto avocando el conocimiento, entonces no hay nada que notificar”.

“Es de importancia precisar que además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite, pues así surge del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 que dispone la notificación de “las providencias que se dicten” a “las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”, y del artículo 30 ejusdem, que refiriéndose al fallo indica que “se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

“ La alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean “expeditos y eficaces” para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa”. (Negrillas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional también ha precisado que, la omisión de notificar el auto admisorio de la tutela a terceros interesados quebranta el debido proceso, en el auto 113 de 2012, M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“De igual manera la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la

posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”
(Negrillas fuera del texto)

4. Así las cosas, como quiera que, en el caso bajo estudio, no se notificó a un tercero con interés legítimo en el proceso, procederá esta Sala de Decisión, de conformidad con la norma transcrita, la jurisprudencia precitada y lo manifestado por ésta, además de advertirse que en la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad en concordancia con el precedente constitucional, a declarar la misma a partir del fallo de tutela inclusive. En consecuencia, se ordenará la notificación en debida forma de la presente acción al señor José Antonio Hernández Vásquez, demandado en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, con radicación 230014189003-2019-01452-00.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la Nulidad de la presente acción de tutela a partir del fallo adiado 01 de abril de 2022, inclusive, con el fin de que se surta la notificación del señor José Antonio Hernández Vásquez, demandado en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

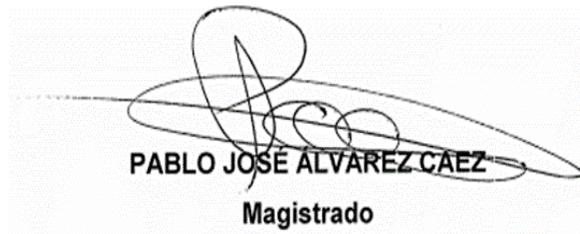
SEGUNDO. Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado